INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 215/19 CÁMARA *“MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU*

*RÁPIDA CONSTITUCIÓN”*

Honorable Representante

# ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

**Ref.** INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 215/19 CÁMARA

“*Por medio del cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución*”

Respetado Señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley **Proyecto De Ley 215/19 Cámara** *“Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”*

# TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: Honorable Representante a la Cámara Edward David Rodríguez Rodríguez

Fecha de radicación: 02 de septiembre de 2019

Designación de ponentes para primer debate: 25 de septiembre de 2019 Radicación de ponencia para primer debate: 23 de noviembre 2019 Debate comisión primera: 01 de junio de 2020

Designación de ponentes para segundo debate: 24 de junio de 2020

# CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley nace de la necesidad de hacer de la jurisdicción penal un medio retributivo eficaz, esto quiere decir que la sanción debe centrarse por un lado en su cumplimiento completo y efectivo, situación que se contrasta con el modo de operar del proceso penal, ya que debido a los principios de celeridad, colaboración y delación se ha sustituido la eficacia de la pena por diversos subrogados penales que no solo contribuyen a la inefectividad de la sanción, sino que en delitos de alto impacto ciudadano, terminan por desincentivar la denuncia, bajar los niveles de confianza en la justicia, aumentar la percepción de inseguridad y fallar de plano con el fin disuasivo de la pena, y el segundo componente es garantizar la reparación de la víctima de tal forma que no solo se estimule la denuncia, sino que se genere dentro del sistema penal el reconocimiento de la víctima como eje central, no solo como un mero sujeto procesal descartable.

El proyecto contiene 5 adiciones al código penal y se ubican como derivadas del artículo 269, esto es por la visión principal de la iniciativa, que es realmente la víctima, ya que la aplicación del mecanismo y su éxito dependen por primera vez de las víctimas del hurto calificado y abigeato.

# MARCO NORMATIVO

* **Constitución Política**

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 32.** El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

# DEL PROYECTO EN PARTICULAR

* 1. **Sobre la Política criminal en el Estado colombiano**

En palabras de la Corte Constitucional, se define la política criminal como:

“Conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se

promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables.”1

Lo anterior tiene gran incidencia en el proyecto objeto de estudio, entendiendo que abarca por lo menos dos de los tres componentes de la política criminal, descritos por el tribunal constitucional, el componente reformativo legal, y el componente económico, que solo resulta en este caso de una reparación agravada como requisito para acceder a la reforma punitiva.

# Populismo Punitivo e incapacidad estructural de gestión del riesgo criminal

Las modificaciones al sistema penal son las que mayor incidencia social, en cuanto a visibilidad tienen, puesto que son ampliamente usadas por los legisladores para intentar dar soluciones a fenómenos sociales altamente reprochables, y se presentan en forma de invención jurídica o como reforma a los existente. El primer fenómeno requiere para su nacimiento por lo menos la aceptación empírica social de una conducta reprochable, si la disposición novedosa es de tipo sustancial, o la necesidad verificada de un trámite, si la inclusión es adjetiva o procesal. Para el presente caso, pareciera una mezcla de ambos factores. Sin embargo, no hay figuras precisamente nuevas dentro de lo propuesto, sino cambios a lo existente que nacen de la necesidad social de buscar soluciones a problemas criminales de alto impacto y recurrencia, que requieren replantear el sistema penal colombiano.

Con asiduidad de ha acusado al legislador desde la academia de usar el populismo punitivo, casi siempre en forma de aumento de penas, para dar aparente solución a un problema criminal, esto ha resultado en consecuencias varias, y casi ninguna de ellas ha resultado en menores índices de criminalidad, pero sobre todo mantiene aquello que lleva a perder confianza en el sistema penal, la absoluta anulación de la víctima como sujeto con derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ya que el aumento frecuente de penal no desencadena en mayor eficacia en la judicialización,

1 Corte Constitucional. Sentencia C- 646 DE 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

pero además se reduce la noción de justicia a su más primaria expresión, la retribución social.

Ahora bien, esto no implica el desconocimiento de la función de la pena privativa de la libertad como forma de justicia. En efecto, la justicia retributiva tiene efectos no solo en tanto la satisfacción de la víctima, sino es usada principalmente para cumplir el fin de la pena en cuanto a disuasoria, pero lo anterior ha demostrado ser poco efectivo en tanto no hay garantía de aplicación, y la predominancia de subrogados dentro del sistema, ha hecho de la privación de la libertad, solo una forma de controlar el peligro en las calles.

En un artículo de la universidad EAFIT, en derecho penal se explica esta noción de forma genérica en cuanto a la modificación legislativa, si bien el documento va dirigido al tratamiento de delitos sexuales. Dice la autora:

“La creencia de que las penas altas reducen el delito, tiene que estar fundada también en una confianza de la cárcel, la cual desde siempre ha estado desprestigiada por su imposibilidad estructural de cumplir con los fines que se le han atribuido, aunque era considerada una institución necesaria en cuanto último recurso para llevar a cabo la rehabilitación de los delincuentes. La prisión hoy aparece como una institución indispensable y en expansión, que gestiona dos dinámicas sociales actuales: la administración del riesgo y la retribución”2

Queda entonces el interrogante del impacto que tendría la reforma sobre la conducta de potenciales delincuentes, ya que la norma se aplicaría únicamente a personas sin antecedentes. Pues bien, se ha demostrado que parte del análisis que hace el delincuente previa comisión del delito es la ponderación de consecuencias, y dentro de estas variables se encuentra la eficacia y la celeridad, desde la Universidad de Barcelona se dijo lo siguiente:

((…) La eficacia preventiva general intimidatoria de la amenaza de la pena que los potenciales delincuentes conocen y toman en consideración depende, también, de que tal amenaza determine en ellos la percepción de que los costes son mayores que los beneficios. Por ello, como apuntábamos antes, procede analizar en qué medida la disminución de la severidad que comporta la

2 TORRES Cadavid, Natalia. Populismo punitivo en Colombia: una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. Universidad EAFIT. (2010)

suspensión de la ejecución de la pena puede influir en ese cálculo y, por ello, en la eficacia preventiva general intimidatorio de aquélla”3

No se puede perder de vista que la idea de aumento de penal, sobre todo para delitos sin raigambre psico-patológico resulta no solo ineficaz por los expuesto en párrafos anteriores, al no tomar en cuenta las deficiencias del sistema y las realidades criminales, sino que además puede resultar absolutamente contraproducente para los fines de las penas y el éxito de la política criminal.

# Tensión entre la defensa como parte procesal y la víctima como actor en el proceso.

Con la modificación del código penal colombiano, ingresado mediante la ley 906 de 2004, y con sustento constitucional en el acto legislativo 03 de 2002, no solo nació en Colombia la oralidad para la jurisdicción criminal, sino que además le dio a la víctima no los derechos sustanciales ya reconocidos dentro de la ley 599 del 2000 como parte de la responsabilidad civil derivada de la conducta penal, sino que permitió la participación más o menos activa dentro del proceso, con derecho autónomo a representación, y esto se fortaleció de forma importante con la capacidad jurídica de representación propia y dirección del proceso cuando se ejerce la figura del acusador privado. Sin embargo, cabe preguntarse, si es suficiente, si realmente las víctimas son eje fundamental o por lo menos tiene relevancia preponderante dentro del sistema penal colombiano, La respuesta es un categórico No.

No hay forma de reivindicar a las víctimas en tanto se vean como mero sujeto y casi que se reduce su importancia a lo que su persona pueda aportar probatoriamente, las víctimas están siendo tratadas como un medio probatorio más. La discusión de la cosificación de las víctimas como forma de re victimización y que esto tiene una preocupante incidencia dentro de la denuncia de delitos, y con la satisfacción de estas con el sistema judicial.

Lo anterior no es exótico del sistema colombiano, y se reitera que el código penal aplicable y sus posteriores reformas han intentado ubicar al víctima en un escenario más favorable para el tratamiento penal, pero realmente desde ya hace varios siglos

3 CARDENAL Montraveta, Sergi. ¿EFICACIA PREVENTIVA GENERAL INTIMIDATORIA DE LA PENA?, Universidad de Barcelona (2015)

se ha concebido el derecho penal como el derecho del delincuente y se diseña casi que exclusivamente alrededor de los derechos de la defensa, y si bien esto es fundamental, y bajo ninguna circunstancia el proyecto pretende soslayar los derechos de la defensa, no es de recibo que se pierda la visibilidad de la víctima, y menos que su reparación, la única que le importa a los actores judiciales sea la pena de prisión en cuanto retributiva, dejando a la deriva la reparación material y simbólica a la que tienen derecho y que es tan o más importante que la prisión.

Nos permitimos citar un aparte de un artículo sobre el rol de las víctimas en el sistema penal que, si bien está enfocado a crímenes atroces, resulta impactante la traslación circunstancial a casi cualquier fenómeno criminal:

“Although criminal justice is typically focused on the role of accused persons, the trend in international criminal justice is increasingly focused on victims’ needs. Describing criminal justice as retributive and deterrent has been viewed as an “outdated and unhelpful caricature, as the goal should be more meaningful participation of victims in the process.”4

De manera tal, que es una tendencia mundial el abrirles espacio a las víctimas y darles protagonismo en un mundo cuya concepción de justicia penal las deba por poco relevantes, e iniciar un proceso transformador del sistema penal en el que la posibilidad de reparación y sanación sea un derecho de todas las víctimas y no solo de unas muy seleccionadas personas en el marco de circunstancias especiales.

# Reparación agravada para la víctima

Con respecto a la viabilidad de la reparación agravada, tenemos que de acuerdo con el estudio realizado a la luz de las figuras jurídicas existentes y las facultades competenciales del legislador no hay discrepancia alguna, se argumenta de la siguiente manera.

* + 1. La cláusula general de competencia dada el legislador en el Estado colombiano, confiere al parlamento la posibilidad de legislar sobre cualquier tema e incluso modificar la carta política con la cuidadosa excepción de la sustitución de ella, no hay lugar a creer que por la reparación establecida se

4 GUADAR, Marie; VARNEY, Howard; ZDUŃCZYK, Katarzyna. The Role of Victims in Criminal Proceedings, International Center for Transitional Justice ICTJ. 2017 citando M. Wierda and P. Seils, OHCHR, Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States: Prosecution Initiatives (2006)

está infringiendo alguna norma superior, ni se está actuando por fuera de la competencia legislativa.

* + 1. El Código penal establece como limite a la reparación civil, mil (1000) salarios mínimos, este límite no se modifica, por lo que sigue existiendo tope.
    2. La reparación agravada tiene una doble función. Por un lado, contribuye a la sensación de resarcimiento, no solo a nivel material, ya que el proyecto, de forma afortunada, no limita este factor al plano económico, sino que encapsula la reparación simbólica con medidas de perdón. Pero, además funciona como incentivo a la denuncia, característica que como ya se mencionó en párrafos anteriores, en la confección de la política criminal.
    3. La única zona gris que existía a primera lectura era sobre la configuración del enriquecimiento sin justa causa vía aplicación de esta modificación. Pues bien, al respecto hay que mencionar dos cosas.
       1. *Se trata de una antinomia aparente.* El Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación, interpretó las características necesarias para la configuración del enriquecimiento sin justa causa, siendo estos (i) El enriquecimiento de un sujeto (ii) el correlativo empobrecimiento de otro sujeto (iii) Ausencia de causa jurídica que justifique la situación de los dos sujetos.

Para el caso del proyecto, la causa jurídica está dada por disposición de la misma ley, entendiéndose superada la antinomia.

* + - 1. *No hay criterio superior de reforma para ser atendido.* La causa tal vez más importante para entender como procedente jurídicamente la modificación, es que el código civil o sus figuras no tiene jerarquía constitucional o supra legal para que se entienda como inmodificable vía ordinaria. Sin embargo, como ya se aclaró, no existe tal modificación, ya que se mantiene la figura del enriquecimiento sin justa causa incólume.

# El daño punitivo

El criterio básico que genera la responsabilidad como concepto jurídico es la existencia de un daño sobre un interés o bien lícito y su subsecuente obligación de repararla, más en el derecho continental se ha desarrollado casi que exclusivamente

noción del daño compensatorio. Entendido como aquel que repara únicamente el daño causado y nada más allá de eso. Y aunque esta tesis de daño es absolutamente en conflictos civiles o derivados de instituciones del derecho civil aun estando en otras jurisdicciones, lo cierto es que es insuficiente cuando de la reparación a una víctima de un delito se trata, pues ya no solo estamos hablando de la estructura general de la responsabilidad, y la intención de dañar o su ausencia, sino de una probada intención ilícita en la rama inquisitiva del derecho, lo que nos ubica en un contexto diferente frente a la reacción del Estado.

En estos casos, no solo se debe buscar compensar a la víctima por los daños causados, sino que la reparación también debe servir como disuasora de la conducta, y la víctima reparada con cargos más extensos a la mera compensación. En el derecho anglosajón se ha definido como:

“Punitive damages are awarded in addition to actual damages in certain circumstances. Punitive damages are considered punishment and are typically awarded at the court's discretion when the defendant's behavior is found to be especially harmful.” Corte Suprema Federal. Honda Motor Co. v. Oberg (1994)

# Selección de los tipos penales a los que se les aplicaría el proyecto

Los delitos específicos ingresados en este proyecto de ley, ~~estos~~ fueron escogidos bajo dos parámetros concretamente. Entre ellos que no tuviesen una forma más beneficiosa de punibilidad como extinción de la acción por reparación, que fuesen delitos que tuviesen impacto en los ciudadanos y que no fuesen delitos que afectaran en mayor medida el Estado en su conjunto. Se muestran los delitos considerados como más recurrentes y su tratamiento penal:

|  |  |
| --- | --- |
| **MESES** | **AÑOS** |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONDUCTA PUNIBLE** | **MIN** | **MÁX** | **MIN** | **MAX** | **5** | **6** | **7** | **8** | **9** |
| Lesiones Personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a 60 días | 32 | 90 | 2.67 | 7.5 |  |  |  |  | x |
| Lesiones Personales con deformidad física | 32 | 126 | 2.67 | 10.5 |  |  |  |  | x |
| Lesiones personales con perturbación funcional permanente | 32 | 126 | 2.67 | 10.5 |  |  |  |  | X |
| Lesiones Personales con perturbación psíquica permanente | 48 | 162 | 2.67 | 10.5 |  |  |  |  | X |
| Lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro | 96 | 180 | 8 | 15 |  |  |  |  |  |
| Hurto Calificado | 60 | 144 | 5 | 12 |  |  |  |  |  |
| Abigeato | 60 | 120 | 6.67 | 10 |  |  |  |  |  |
| Abigeato Agravado | 80 | 180 | 6.67 | 15 |  |  |  |  |  |
| Abigeato Atenuado | 0 | 0 | 0 | 0 |  |  |  |  | x |
| Hurto |  |  |  |  |  |  | X | X | X |
| Estafa | 32 | 144 | 2.67 | 12 | X |  |  | X | X |
| Abuso de confianza | 16 | 72 | 1.33 | 6 | X |  |  | X | X |
| Abuso de confianza calificado | 48 | 108 | 4 | 9 |  |  |  | X | X |
| Daño en bien ajeno | 16 | 90 | 1.33 | 7.5 | X | X | X | X | X |

5 Querellable

6 Extinción en el tipo

7 Rebaja Reparación

8 Indemnización integral

9 Mediación

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Daño en bien ajeno agravado |  |  |  |  | X | X | X | X | X |
| Injurias por vía de hecho | 16 | 54 | 1.33 | 4.5 | X | X |  |  | X |
| Micro tráfico | 12 | 36 | 1 | 3 |  |  |  |  |  |

# Consecuencias Jurídicas en la reincidencia

El proyecto contempla la fórmula de las tres oportunidades o tres strikes, común dentro del sistema penal anglosajón y las medidas alternativas sancionatoria del sistema penal chileno que además ofrecen ambos, gran celeridad en los procesos. Esto no es arbitrario, ya que la celeridad en los procesos además de generar confianza entre los administrados, descongestión en los juzgados y alivio en la masiva encarcelación, tiene un efecto jurídico para aquellos sistemas que tienen para la reincidencia criminal agravantes procesales y sustanciales, como el caso de Colombia.

Acertadamente la Constitución Política ha considerado como reincidente aquella persona que cometa otro delito con una sentencia condenatoria que precede al hecho, lamentablemente debido a la demora judicial, que tiene varios factores causales, pero que no son de resorte de este proyecto, han tenido como consecuencia que una persona recurra en el crimen, sin reincidir en el delito. Esto quiere decir que, al no contar con una sentencia condenatoria, no hay forma de juzgarlo como reincidencia.

El mecanismo punitivo propuesto al contar con una sentencia condenatoria rápida implica la configuración de la reincidencia de manera ágil y así procesarse como tal.

# Constancias de primer debate

Durante el debate de comisión primera, varios representantes dejaron proposiciones como constancias, a continuación, se presentan aquellas y la decisión sobre cada una:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| No | Autor | Sentido de la Proposición | Decisión sobre la Proposición |
| 1 | Juan Carlos Losada | Eliminación artículo 1 | **NEGADA** |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 2 | Juan Carlos Losada | Eliminación artículo 2 | **NEGADA** |
| 3 | Juan Carlos Losada | Eliminación artículo 3 | **NEGADA** |
| 4 | Juan Carlos Losada | Eliminación artículo 4 | **NEGADA** |
| 5 | Juan Carlos Losada | Eliminación artículo 5 | **NEGADA** |
| 6 | Juanita Goebertus | Modificación del título del proyecto  Propone modificar el título para establecer preacuerdos en delitos querellables. | **NEGADA** |
| 7 | Juanita Goebertus | Modificación al artículo 1  Establece un mecanismo procesal de preacuerdo de delitos querellables. | **NEGADA** |
| 8 | Juanita Goebertus | Eliminación artículo 2 | **NEGADA** |
| 9 | Juanita Goebertus | Eliminación artículo 3 | **NEGADA** |
| 10 | Juanita Goebertus | Eliminación artículo 4 | **NEGADA** |
| 11 | Juanita Goebertus | Eliminación artículo 5 | **NEGADA** |
| 12 | José Daniel López | Modificación artículo 1  Agrega parágrafo para excluir del mecanismo | **APROBADA** |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  | | cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente. |  |
| 13 | José López | Daniel | Modificar el artículo 2  Propone eliminar el numeral 2 del artículo 2. Que se refiere a la reparación de la víctima | **NEGADA** |
| 14 | José López | Daniel | Modificación al artículo 4  Propone cambiar los porcentajes de la reincidencia del 25% al 50% aumentando los establecidos en la ponencia | **NEGADA** |
| 15 | José López | Daniel | Eliminación del artículo 5  Eliminar el artículo sobre la oportunidad de acogerse al mecanismo | **NEGADA** |

# PLIEGO DE MODIFICACIONES

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO**  **PRIMER DEBATE** | **TEXTO PROPUESTO** | **JUSTIFICACIÓ**  **N** |
| MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL  TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS,  Y SE ESTABLECEN | MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL  TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS ~~QUE~~ ~~ATENTAN CONTRA EL~~ ~~PATRIMONIO~~ **DE ALTO IMPACTO**, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS,  Y SE ESTABLECEN | Debido a que se agregaron algunos tipos de lesiones personales es necesario modificar el título al no recaer solo sobre tipos que  protegen el bien |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA  CONSTITUCIÓN | MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA  CONSTITUCIÓN | jurídico del patrimonio económico. |
| Artículo 1. Adiciónese un artículo 97A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 A. Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares. En el caso de las conductas punibles de las lesiones personales de los artículos 112 deformidad física transitoria, perturbación funcional transitoria y perturbación psíquica transitoria, hurto calificado (art. 240 de C.P.), abigeato (art. 243 de C.P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C.P.), cuando la persona, en la formulación de imputación, acepte libre, consiente y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 15% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el Código Penal. | Artículo 1. Adiciónese un artículo 97A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 A. Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares. En el caso de las conductas punibles de las lesiones personales **con** ~~de los~~ ~~artículos 112~~ deformidad física transitoria, perturbación funcional transitoria y perturbación psíquica transitoria, hurto calificado (art. 240 de C.P.), abigeato (art. 243 de C.P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C.P.), cuando la persona, en la formulación de imputación, acepte libre, consiente y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 15% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el Código Penal.  **Parágrafo: El mecanismo**  **descrito en el presente** | Se elimina la referencia al  artículo en particular dado que las lesiones personales están distribuidas según el tipo de lesión y duración en diferentes artículos, se explicita que solo se aplica para aquellas lesiones que sean de tipo transitorio, solo para deformidades y perturbaciones al ser las menos lesivas. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.** |  |
| Artículo 2. Adiciónese un artículo 97B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 B. Lo previsto en el artículo anterior procederá siempre y cuando:   1. El responsable carezca de antecedentes, salvo que se acoja al mecanismo por una única vez la primera vez que reincida en los tipos establecidos en el artículo 97A, 2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en: 3. Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material. Que se deberá entregar a la víctima. 4. Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito a no reincidir. | Artículo 2. Adiciónese un artículo **102A** a la ley **906** del 200**4** el cual quedará así: Artículo **102A**. Lo previsto en el artículo **97A del Código Penal** anterior procederá siempre y cuando:   1. El responsable carezca de antecedentes, salvo que se acoja al mecanismo por una única vez la primera vez que reincida en los tipos establecidos en el artículo 97A, 2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en: 3. Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material. Que se deberá entregar a la víctima. 4. Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito **o en audiencia ante el juez de forma oral** a no reincidir. 5. **Medidas de cultura y educación ciudadana.**   **Ejecutando acciones** | Se cambia la ubicación del artículo al código de procedimiento penal, sobre la reparación integral a las víctimas  Se adicionan las medidas resocializadoras pedagógicas para |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a**  **discrecionalidad del juez.** | ampliar el campo de la reparación. |
| Artículo 3. Adiciónese un artículo 97C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 C. Improcedencia de subrogados penales. La reducción punitiva obtenida en virtud del presente artículo no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos, reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes, incluida la redención de la pena por trabajo o estudio. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación  El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.  Parágrafo. En los casos en que  la víctima no haya | Artículo 3. Adiciónese un artículo **68B** a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo **68B**. Improcedencia de subrogados penales. La reducción punitiva obtenida en virtud **del mecanismo establecido en artículo 97A del Código penal** no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos, reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes, incluida la redención de la pena por trabajo o estudio. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación  El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52  del Código Penal. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infracto será improcedente y se llevará bajo el proceso ordinario. | Parágrafo. En los casos en que la víctima no haya comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infracto será improcedente y se llevará bajo el proceso  ordinario. |  |
| Artículo 4. Adiciónese un artículo 97D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 D. De la reincidencia. En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 97A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 15% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal si se acoge al mecanismo del artículo 97A y procederá por una única vez | Artículo 4. Adiciónese un artículo 97B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 B. De la reincidencia. En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 97A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 15% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal si se acoge al mecanismo del artículo 97A y procederá por una única vez. **De volver a reincidir, la pena deberá ubicarse en el cuarto máximo.** | Se establece el cuarto máximo para la segunda reincidencia y las  posteriores. |
| Artículo 5. Adiciónese un artículo 97E a la ley 599 del  2000 el cual quedará así: | Artículo 5. Adiciónese un artículo **157A** a la ley **906** del  200**4** el cual quedará así: | Se cambia la ubicación del  artículo al código |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Artículo 97 E. Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación. Al primer contacto con el fiscal de la causa este deberá informar sobre el mecanismo punitivo. El indiciado junto con su abogado, deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociaran las condiciones de la reparación a la víctima.  En la audiencia de formulación de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad” | Artículo **157A**. Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación. Al primer contacto con el fiscal de la causa este deberá informar sobre el mecanismo punitivo **del que trata el artículo 97A del código penal**. El indiciado junto con su abogado, deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociaran las condiciones de la reparación a la víctima.  En la audiencia de formulación de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor  brevedad” | de Procedimiento penal. |
|  | Artículo 6. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 906 de 2004 el cual quedará así: **Artículo Nuevo. De la fianza.** Para los delitos contenidos en el artículo 97A del Código Penal y aquellos contenidos  en el artículo 74 de la presente |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ley, el juez de control de garantías fijará fianza expresada en cantidad líquida de dinero, para que el procesado pueda llevar el proceso en libertad hasta la condena o absolución. Una vez quede la sentencia ejecutoriada la fianza será reintegrada, pero se perderá si el procesado no compareciere a las diligencias o incurriese en otros delitos durante el proceso.  La fianza no procederá cuando la víctima de los delitos fuesen niños, niñas o adolescentes, ni si el procesado fuese considerado un peligro para la sociedad, en tal caso procederá la medida de aseguramiento.  El monto de la fianza deberá respetar los principios de proporcionalidad y gravedad del delito.  La fianza será consignada a ordenes del juzgado quien custodiará el dinero hasta su perdida o devolución. De ser perdida la fianza, la suma dineraria irá en favor de la  reparación a la victima. |  |
| **Artículo 6.** Vigencia. El presente proyecto entra a  regir a partir de su sanción. | **Artículo 7.** Vigencia. El presente proyecto entra a  regir a partir de su sanción. | Cambia numeración |

**PROPOSICIÓN**

**En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo DEBATE al Proyecto de Ley No. 215 de 2019 Cámara “Mediante el cual se modifica el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”, de conformidad con el pliego de modificaciones expresado en precedencia.**

De los honorables congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| Edward David Rodríguez Rodríguez  Ponente Coordinador | Andrés David Calle Aguas Ponente Coordinador |
| Alfredo Rafael Deluque Zuleta Ponente | Erwin Arias Betancur Ponente |
| Buenaventura León León Ponente | Inti Raúl Asprilla Reyes Ponente |

|  |  |
| --- | --- |
| Ángela María Robledo Gómez  Ponente | Luís Alberto Albán Urbano  Ponente |
| Carlos Germán Navas Talero Ponente |  |

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 215/2019 CÁMARA “MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS DE ALTO IMPACTO, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU

RÁPIDA CONSTITUCIÓN”

El Congreso de Colombia Decreta:

# Artículo 1. Adiciónese un artículo 97A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

**Artículo 97 A.** Mecanismo punitivo para el primer infractor en delitos particulares. En el caso de las conductas punibles de las lesiones personales con deformidad física transitoria, perturbación funcional transitoria y perturbación psíquica transitoria, hurto calificado (art. 240 de C.P.), abigeato (art. 243 de C.P.) y abigeato agravado (art. 243 A de C.P.), cuando la persona, en la formulación de imputación, acepte libre, consiente y voluntariamente su responsabilidad en lo ocurrido, el juez competente impondrá una pena de máximo el 15% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal, luego de dosificarla según las reglas vigentes en el Código Penal.

Parágrafo: El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.

# Artículo 2. Adiciónese un artículo 102A a la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

**Artículo 102A.** Lo previsto en el artículo 97A del Código Penal anterior procederá siempre y cuando:

* + 1. El responsable carezca de antecedentes, salvo que se acoja al mecanismo por una única vez la primera vez que reincida en los tipos establecidos en el artículo 97A,
    2. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:

1. Reparación Integral. Hasta 3 veces el valor del daño material. Que se deberá entregar a la víctima.
2. Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.
3. Medidas de cultura y educación ciudadana. Ejecutando acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez.

# Artículo 3. Adiciónese un artículo 68B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68B.** Improcedencia de subrogados penales. La reducción punitiva obtenida en virtud del mecanismo establecido en artículo 97A del Código penal no es acumulable con las rebajas por aceptación de cargos reguladas en la ley 906 de 2004. Así mismo, en la ejecución de la sanción penal obtenida en virtud de la presente ley, no serán aplicables ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, ni los mecanismos sustitutivos o subrogados penales vigentes, incluida la redención de la pena por trabajo o estudio. En consecuencia, la pena deberá ser cumplida efectivamente en prisión sin posibilidad de excarcelación

El juez, adicionalmente, impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.

**Parágrafo.** En los casos en que la víctima no haya comparecido, el juez procurará su ubicación para hacer efectiva la indemnización por los daños. De no querer negociar con el indiciado, el mecanismo punitivo para el primer infracto será improcedente y se llevará bajo el proceso ordinario.

**Artículo 4. Adiciónese un artículo 97B a la ley 599 del 2000 el cual quedará así: Artículo 97 B. De la reincidencia.** En los casos en los que se reincida en cualquiera de los tipos mencionados en el artículo 97A, el infractor tendrá una pena que oscilará entre el 15% y el 25% de la establecida y multa en los casos que esté establecida como pena principal si se acoge al mecanismo del artículo 97A y procederá por una única vez. De volver a reincidir, la pena deberá ubicarse en el cuarto máximo.

# Artículo 5. Adiciónese un artículo 157A a la ley 906 del 2004 el cual quedará así:

**Artículo 157A. Oportunidad para acogerse al mecanismo de negociación.** Al primer contacto con el fiscal de la causa este deberá informar sobre el mecanismo punitivo del que trata el artículo 97A del código penal. El indiciado junto con su abogado, deberá manifestar la intención de negociar con la víctima. Diligencia que será dirigida y concretada por el fiscal en la que se negociaran las condiciones de la reparación a la víctima.

En la audiencia de formulación de imputación, las partes pondrán de presente que existe negociación concluida, y finalizadas las audiencias ante el juez de control de garantías, este remitirá inmediatamente el proceso al juez de conocimiento quien legalizará la negociación y proferirá la sentencia a la mayor brevedad”.

# Artículo 6. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. De la fianza.** Para los delitos contenidos en el artículo 97A del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente ley, el juez de control de garantías fijará fianza expresada en cantidad líquida de dinero, para que el procesado pueda llevar el proceso en libertad hasta la condena o absolución. Una vez quede la sentencia ejecutoriada la fianza será reintegrada, pero se perderá si el procesado no compareciere a las diligencias o incurriese en otros delitos durante el proceso.

La fianza no procederá cuando la víctima de los delitos fuesen niños, niñas o adolescentes, ni si el procesado fuese considerado un peligro para la sociedad, en tal caso procederá la medida de aseguramiento.

El monto de la fianza deberá respetar los principios de proporcionalidad y gravedad del delito.

La fianza será consignada a órdenes del juzgado quien custodiará el dinero hasta su pérdida o devolución. De ser perdida la fianza, la suma dineraria irá en favor de la reparación a la víctima.

**Artículo 7. *Vigencia****.* El presente proyecto entra a regir a partir de su sanción.

De los honorables congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| Edward David Rodríguez Rodríguez  Ponente Coordinador | Andrés David Calle Aguas Ponente Coordinador |
| Alfredo Rafael Deluque Zuleta Ponente | Erwin Arias Betancur Ponente |
| Buenaventura León León Ponente |  |

|  |  |
| --- | --- |
|  | Inti Raúl Asprilla Reyes  Ponente |
| Ángela María Robledo Gómez Ponente | Luís Alberto Albán Urbano Ponente |
| Carlos Germán Navas Talero Ponente |  |